

Expediente:
TJA/3ªS/103/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
Coordinación de Po [REDACTED] de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ahora denominada Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal¹.

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ahora denominada Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal². y

Centro de Verificación Cuauhtémoc.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/103/2025**,

¹ Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, vigente desde el diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED]

² Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número [REDACTED] extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día.

promovido por [REDACTED],
contra actos de la **Coordinación de Política de Ingresos**,
adscrita a la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del
Gobierno del Estado de Morelos**, ahora denominada
**Coordinación de Ingresos de la Secretaría de
Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;**
**Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de
Morelos** ahora denominada **Secretaría de Administración y
Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**, y **Centro de
Verificación Cuauhtémoc**; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco,
[REDACTED], promovió
juicio de nulidad contra **Coordinación de Política de
Ingresos**, adscrita a la **Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, **Secretaría
de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y
Centro de Verificación Cuauhtémoc; mediante el cual
reclaman como pretensiones:

COMO ACTOS IMPUGNADOS

a) La póliza general con línea de captura
93001566885145766211, de fecha 16 de abril del
año 2025, expedida por la **COORDINACION DE
POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS**.

b) Comprobante de pago con número de folio
15668851 expedida por la **COORDINACION DE**

POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE"; por el vehículo [REDACTED] OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de \$1,584.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Política de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Centro de Verificación Cuauhtémoc.

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Coordinación de Política de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Centro de Verificación Cuauhtémoc;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestara la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdos de siete y trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por registrados los escritos de cuenta números **3882 y 4033** suscritos por [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], [REDACTED] titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, en representación de la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** y [REDACTED] [REDACTED], **Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del**

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; mediante los cuales se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

Así mismo, se les tuvo por invocadas las causales de improcedencia, sobreseimiento y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito.

Por cuanto, a las pruebas, se les dijo que las mismas las tendrían que ofrecer en el momento procesal oportuno; curso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista ordenada mediante autos de siete y trece de agosto de dos mil veinticinco, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas.

5. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho.

En consecuencia, dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. PERIODO PROBATORIO

Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinticinco, se dio cuenta, que las partes no ofrecieron pruebas, sin embargo, las documentales que adjuntaron a los escritos que fijan la litis, se tomarían en consideración; finalmente se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la asistencia del representante procesal de la parte actora, la inasistencia de las autoridades demandadas y se relataron las pruebas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de los contendientes; al concluir se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que el día de hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia,

TJA
"2026, Año de Margarita Maza Parada"
TA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, de la Ley

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

8 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9 Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

10 Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

11 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

COMO ACTO IMPUGNADO

a) La póliza general con línea de captura 93001566885145766211, de fecha 16 de abril del año 2025, expedida por la COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) Comprobante de pago con número de folio 15668851 expedida por la COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE

- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

CONTAMINANTE"; por el vehículo [REDACTED]
[REDACTED]
PLACA: [REDACTED], por la
cantidad de \$1,584.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y
CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

- A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- B) Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de \$1,584.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

TERCERO. Certeza del acto reclamado

La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el comprobante de pago por internet folio de pago 1057469982, referencia 15668851, folio 93001566885145766211, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Así mismo, se corrobora con la factura Serie B, folio 6076937 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART. 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE MORELOS
SALA

CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025.” A favor de [REDACTED]

Documento que se reproduce:

SECRETARÍA DE HACIENDA
 COORDINACIÓN DE INGRESOS
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 PLAZA DE ARMAS GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR S/N
 COLONIA CENTRO C.P. 62000 CUERNAVACA MORELOS
 RFC: 06473991719

00 079 SERIE B

FOLIO 6076937

FECHA 18/04/2025

HORA 11:15:45

DEL CONTRIBUYENTE [REDACTED]

RFC: XA00010101000

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1	MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE CONHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 8, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025	\$ 1,584.00	\$ 1,584.00

IMPORTE TOTAL: \$ 1,584.00

CANTIDAD EN LETRA
 UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

DATOS ADICIONALES

OBSERVACIONES: PAGO ROBADO, Serie: 20PC06A03E0079E2

FORMA DE PAGO: DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

PARA VALIDAR Y REIMPRIMIR ESTE COMPROBANTE DE PAGO SÓLO PUEDE SER A TRAVÉS DEL CÓDIGO DE REIMPRESIÓN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

ESTE DOCUMENTO ES UN COMPROBANTE DE PAGO. PARA OBTENER SU FACTURA ELECTRÓNICA (CFDI) SOLICÍTALA EN ESTA VENTANILLA O EN EL SIGUIENTE ENLACE

ESTE COMPROBANTE DE PAGO DEBERÁ SER VERIFICADO AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FISCAL

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE DE PAGO CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y MERCANTILES Y SU ÚNICO RESPONSABLE ES EXCLUSIVA DE LA PERSONA A NOMBRE DE QUIEN SE ENCUENTRE EMITIDO

ESTE COMPROBANTE DE PAGO NO LE DA EL DERECHO DE EXIGIR SE OTORGUE EL SERVICIO O TRÁMITE SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ESTE SERVICIO

CÓDIGO DE REIMPRESIÓN
 03001566885145786211

OFICINA
 COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS

Documento al cual se concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de la misma se desprende la existencia del acto reclamado, consistente en el pago de la multa por incumplimiento en la verificación vehicular reclamada.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de dicho cobro.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

La demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] valer la causa de improcedencia consignada en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo el argumento toral, de que el acto impugnado es inexistente.

A juicio de este Colegiado no se actualiza dicha causa de improcedencia, toda vez que se ha corroborado en el considerando precedente de este veredicto, la existencia del acto impugnado.

No obstante, de las manifestaciones de dicha demandada, se advierte por esta Potestad, la actualización de la diversa causa de improcedencia **prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Lo anterior, encuentra sustento en lo que dispone el artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dispositivo legal del que se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que

en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Como puede advertirse, la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, fue la autoridad que emitió la la factura Serie B, folio 6076937 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que **resulta actualizada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad [REDACTED] [REDACTED] señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por otro lado, las autoridades demandadas Brandon Parra Espinoza, titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, en representación de la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y [REDACTED], **Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

1. La prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Su argumento se centra, en que no ejercieron ninguna acción tendiente a liquidar la multa impuesta a cargo de los actores, tampoco determinaron la infracción que cometieron, ya que dicha sanción la impuso la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que estiman, fueron indebidamente llamadas a juicio.

2. La prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Adujeron básicamente, que el cobro realizado no constituye un acto de autoridad, ya que lo realizaron los actores de forma voluntaria, sin coacción alguna de parte de las demandadas.

3. La prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SAL

Manifestaron esencialmente, que el comprobante de pago reclamado es inexistente.

4. La prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentaron medularmente, que no se trastocó la esfera jurídica de los actores, porque el pago se encuentra dirigido a [REDACTED] y no así a [REDACTED] [REDACTED], de manera que no se advierte interés de este último en el presente asunto.

En primer lugar, en cuanto a las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, fundadas en las fracciones XV y XVI, del artículo 37, fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentadas en que no ejercieron ninguna acción tendiente a liquidar la multa impuesta a cargo de los actores, tampoco determinaron la infracción que cometieron, ya que dicha sanción la impuso la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y, que el cobro realizado no constituye un acto de autoridad, ya que lo realizaron los actores de forma voluntaria, sin coacción alguna de parte de las demandadas.

No se actualizan.

Si bien es cierto, en la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO

DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente.

Sin embargo, también señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.

De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente.

En esas condiciones, por ejemplo, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto administrativo, para efectos del juicio de nulidad; sin embargo, no sucede lo mismo cuando como en el caso, no se advierte que alguna autoridad hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago (acto impugnado) se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros.

Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de una boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica

o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto administrativo para efectos del juicio de nulidad, en términos del artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En estos términos, no es óbice en este caso, que las autoridades demandadas no ejercieran acciones tendientes a liquidar la multa impuesta a cargo de los actores, y que estos pagaran voluntariamente, porque contrario a lo que sostienen, sí realizaron la liquidación de la infracción enterada y de sus conceptos, lo que es evidente, porque no derivan directamente de una boleta de infracción, ni la actividad de las exactoras se contrajo a recibir pasivamente el pago que el particular realizó luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, sino que se tratan de aspectos introducidos unilateralmente por las autoridades demandadas al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernador y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto administrativo para efectos del juicio de nulidad.

Apoya esta determinación el siguiente precedente jurisprudencial:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA

CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).¹³

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo;

¹³ Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CARRERA SALA

sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Tocante a la causa de improcedencia sustentada en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo la manifestación esencial de que el comprobante de pago reclamado es inexistente.

Se desestima, toda vez que, en el apartado considerativo previo, se ha analizado y obtenido la certeza de la existencia del acto impugnado.

Finalmente, por cuando a la causa de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la manifestación básica de que no se trastocó la esfera jurídica de los actores, porque el pago se encuentra dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no así a [REDACTED] [REDACTED] de manera que no se advierte interés de este último en el presente asunto.

Se acredita, porque en efecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solo puede intervenir en un juicio de nulidad, la persona que ostente interés jurídico o legítimo.

En el caso, para acreditar su interés jurídico, los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjuntaron a su demanda, fotocopia del permiso para circular sin placas del vehículo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde consta como propietaria Nohemí Alvarado Peral, asimismo, la factura Serie B, folio 6076937 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, que constituye el acto impugnado, fue emitido a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, no se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenga interés jurídico para intervenir en este juicio, porque si bien, acreditó ser el cónyuge de la actora [REDACTED] [REDACTED] ello no lo actualiza, tampoco el hecho que este hubiere realizado el pago material de la infracción, porque no se está controvirtiendo la desposesión del vehículo, ni alguna cuestión específica en perjuicio de una probable sociedad conyugal.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del ciudadano Mario Huerta Espino; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, en representación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- 2.- LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.
3. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

La excepción de oscuridad de la demanda no se actualiza, toda vez que se aprecia que esta reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 42 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apreciándose clara en el señalamiento del acto impugnado, pretensiones, hechos y pruebas, lo que permitió a las autoridades demandadas, pronunciarse pormenorizadamente en sus escritos de contestación de demanda.

En cuanto a la presunción de legalidad, no se trata de una excepción, sino a una cualidad de los actos administrativos, consistente en tenerse como legales hasta que se desvirtúe; lo que impone la carga probatoria al particular.

Lo anterior en términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

De tal manera que dicha presunción de legalidad de la cual gozan los actos de la administración pública constriñe al particular para desvirtuarla.

Finalmente, respecto a la manifestación expresada en la segunda excepción, consistente en “las demás que se desprendan de esta contestación”, no se aprecia un argumento tendente a destruir o dilatar la acción del actor.

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; por tanto, se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **cuatro motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

- Qué las autoridades demandadas, omitieron fundar y motivar su competencia;
- Que la sanción no fue individualizada;
- Que no se fundó ni motivó el cobro;
- Que se cobraron dos conceptos: el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria y ser ostensiblemente contaminante.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, en representación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adujeron esencialmente:

Que los conceptos de anulación de la parte actora se dirigen contra la Secretaría de Desarrollo Sustentable y no contra ellas,

Que no se obligó a los actores para realizar el pago, por lo que no se reúnen los elementos del acto administrativo.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara los **actos impugnados**; siendo el del tenor que sigue:

a) La póliza general con línea de captura 93001566885145766211, de fecha 16 de abril del año 2025, expedida por la COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) Comprobante de pago con número de folio 15668851 expedida por la COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de MARIO HUERTA ESPINO, por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE"; por el vehículo [REDACTED], por la cantidad de \$1,584.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la **parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. La documental pública. Consistente en el comprobante de pago por internet folio de pago [REDACTED], referencia 15668851, folio [REDACTED] expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de Mario Huerta

Espino, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).

2. La documental pública. Consistente en la factura Serie B, folio 6076937 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART. 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025." A favor de [REDACTED].

Documentos a los cuales se concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de las mismas se desprende la existencia del acto reclamado, consistente en el pago de la multa por incumplimiento en la verificación vehicular reclamada.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

La primera, se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de \$1,584.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.).

Se recabó en el sumario, precisamente la factura Serie B, folio 6076937 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART. 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025." A favor de [REDACTED]

Misma a la que se le concedió pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del ato reclamado a la autoridad, deviene de

procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Este Tribunal estima que los argumentos de la actora [REDACTED] consistentes en la ilegalidad de la factura impugnada, son **fundados** y suficientes para decretar su **nulidad lisa y llana**, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, en la factura impugnada, la autoridad demandada determinó o liquidó una multa o infracción y la cuantificó estableciendo como conceptos: "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART. 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025."

Todo ello fue realizado por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivó directamente de una boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrajo a recibir pasivamente el pago que el particular realizara luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad; a través del cobro reflejado en el recibo de pago creó una situación que afecta la esfera jurídica de la actora.

En este tenor, ni de la factura controvertida ni del escrito de contestación de demanda, se aprecia que las autoridades demandadas establecieran las facultades legales para determinar la contribución, sin que el hecho de que el pago se realizara voluntariamente les exima de dichos requisitos esenciales del acto administrativo, en términos de los artículos 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, 14 y 16, Constitucionales.

Es por ello que le asiste razón a la parte actora, en virtud que una vez analizada la factura Serie B, folio 6076937 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, [REDACTED] FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025." A favor de [REDACTED] es **fundado** y suficiente para declarar su nulidad, en relación a la competencia de las autoridades demandadas para determinar la infracción en materia de verificación vehicular e individualizarla, al no apreciarse el dispositivo, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta para ello.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia..**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia las autoridades demandadas, en la realización del cobro de la la factura Serie B, folio 6076937 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de "MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, [REDACTED] I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1

DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025.” A favor de [REDACTED] las autoridades demandadas omitieron cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la factura Serie B, folio 6076937 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de “MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART. 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS 2025.” A favor de [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás

razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Coordinación de Política de Ingresos**, a **devolver** a la hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de **\$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.)**

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/103/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

Morelos, ahora denominada **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**, y **Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, ahora denominada **Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal** devolver a la hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,584.00 (un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.)

Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/103/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]@ [REDACTED].mx, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así, por **unanimidad de votos lo resolvieron** y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



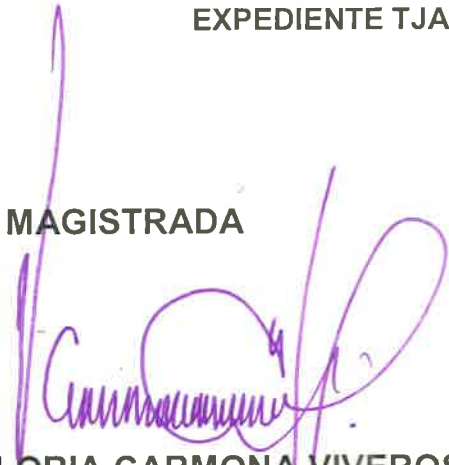
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



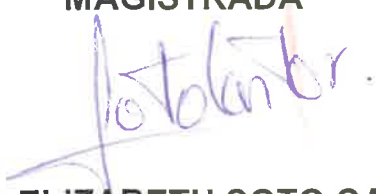
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ºS/103/2025, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ahora denominada Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal; Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ahora denominada Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, y Centro de Verificación Cuauhtémoc; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.